Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñon á 5 rs. al mes lievado á casa de los Señores susprinces, y 9 fuera franco de porte.



Los articulos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redaccion, francos de porte.

### BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

#### ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 585.

Comision de Aguardientes y Licores de la Provincia de Leon.

#### ANUNCIO.

Representante en esta Provincia de la Empresa general del Banco, hago presente á todos los habitantes de la misma, que hasta el dia 30 del actual se admiten posturas de los Ayuntamientos no arrendados, y aumento de la 4.ª parte de los ya arrendados, en mi casa habitación calle nueva número 18, asimismo anunció que en el citado dia 30 desde las nueve de la mañana hasta las cuatro de la tarde se podrán subastar en la casa de los Guzmanes dichos Ayuntamientos y de 4 á 5 del espresado dia, se verificará el remate en los mejores postores. Leon 15 de Noviembre de 1841. 

Blas Alonso.

#### Núm. 586.

#### Intendencia de la Provincia de Leon.

Por el Ministerio de Hacienda con fecha 6 del actual se me comunica la orden é instruccion que siguen:

» De orden del Regente del Reino remito á V. S. para los efectos correspondientes la Instruccion que se ha servido aprobar S. A. para el cumplimiento del artículo 17 de la ley de 2 de Setiembre último. Dios guarde á V. S. muchos oños.

#### INSTRUCCION

para el cumplimiento del articulo 17 de la ley de 2 de Setiembre último.

Artículo 1.º Para que pueda tener lugar la indemnizacion á los legos partícipes en diezmos que se manda en el artículo 17 de la ley de 2 de Setiembre último, deberá ante todas cosas calificarse el derecho que á cada uno de aquellos corresponda.

Art. 20 Esta calificacion se hará con vista y exámen de los títulos primordiales de adquisicion de los diezmos, no admitiendo en su defecto etra prueba que aquella que disponen las leyes de la materia, así respecto de donaciones ó de ventas de bienes de la Corona, como de otros medios legales por los que los partícipes hubieren adquirido el derecho de percepcion de los diezmos segun el órigen de la adquisicion.

Art. 3.º Los que se consideren con derecho á la indemnización presentarán sus títulos á los Intendentes de las provincias donde fueron perceptores en el término de noventa dias, contados desde la publicación de esta Iteglamento en el respectivo Boletin oficial.

Art. 4.º A los que presenten títulos dará el Intendente un documento de resguardo en que se acredite la presentación y se expresen la clase del título, la fecha de su data, y si es original ó copia testimuniada.

Art. 5.º Los Intendentes remitirán al Gobierno los títulos que se les presenten, y este los pasará al exámen y calificacion de una Junta consultiva que á este fin se establecerá en esta Corte, y compondrá de personas instruidas en el conocimiento y valor legal de tales documentos.

Art. 6.º Con el dictámen de la Junta consultiva determinará el Gobierno acerca de la legitimidad, suficiencia ó insuficiencia de los títulos, para dar derecho á la indemnización.

Art. 7.º Declarado ilegítimo 6 insuficiente el título, no se dará mas curso al expediente, pero quedará al pretendido partícipe en diezmos expedito el derecho para ejercitar la accion que creyere asistirle en los Tribunales de Justicia que sean competentes.

Art. 8.º Declarado el valor legal de los títulos, bien

Art. 8.º Declarado el valor legal de los títulos, bien por el Gobierno con vista del dictámen de la Junta consultiva, bien por sentencia ejecutoriada en los Trihunales competentes, se devolverán aquellos con la correspondiente certificacion de la expresada declaracion al lutendente de la provincia que los hubiere remitido, para que por la Contaduría de la misma se proceda á la liquidación de lo que haya de indemnizarse al participe lego.

Art. 9.º Las Contadurias de provincia para ejecular la liquidación con exactitud y sin perjuicio alguno á la Hacienda pública ni á los participes, se procurarán datos seguros y autónticos de lo que en cada uno de los años del decenio de 1827 á 1836, ambos inclusive, importó el noveno decimal en el diezmatorio de que se trata, y de lo que los participes legos manifestaron haber percibido por su derecho en las relaciones dadas para el

pago del subsidio eclesiástico. Estos datos se pedicán á las administraciones decimales o quien las reemplace, y á las comisiones apostólicas á cuyo cargo estuvo el subsidio, quienes deberán facilitarlos breve y exactamente bajo su responsabilidad y con referencia á sus asientos oficiales.

Art. 10. La noticia del Noveno servirá para calcular el acervo comun decimal de cada año en la localidad de que se trata, y las relaciones de subsidio para averiguar la parte alicuota que en dicho acervo correspondió al participe lego, sin perjuicio de que este último dato se procure depurar por cuantos medios se lazguen eficaces y libres de toda influencia interesada; pero como esto solo ha de producir el conocimiento de las cantidades en especie para reducirlas á valores en dinero, se pedirán tambien por las Contadurias á los Ayuntamientos respectivos certificados ó testimonios de los precios corrientes que durante el decenio referido tuvieron los frutos en que hubiere consistido la participación decimal.

Art, r. Reunidos en las Contadurías todos estas datos comprehantes, despues de asegurada su exactitud, se procederá á formalizar la liquidación, deduciendo el importe del año comun del decenio, y regulando el capital que corresponda al respecto del cuatro por ciento, segun la base establecida por la ley; y formalizada asi la operación, se dará conocimiento de ella y de sus bases á los interesados, á quienes se oirá sobre los reparos que tuvieren que pomerla, admiticadoles las pruebas documentales que desde luego presenten en su apoyo.

Art. 12. Examinados estos reparos por las Contadorías, y rectificada segun ellos la liquidación, si se estiman eficaces, o ratificada si se ercen desestimables, se dará por terminada la instrucción del expediente, y la Intendencia, consignando en el su dictamen en terminos explicitos, le remitirá a la Dirección de Liquidación de

la Deuda del Estado.

Art. 13. Se establerera otra Junta compuesta de los Gefes superiores de la Hacienda pública y del número de vocales de Contabilidad que se crean necesarios, y a esta Junta pasará la Direccion de Liquidacion los expedientes que le remitan los Intendentes a medida que los vaya recibiendo. Los individuos de la Junta consultiva desempeñaran este encargo de confianza sin aumento alguno de sueldo; el Director de Liquidacion será vocal de la misma.

Art. 14. La Junta se dedicará en sesiones periodicas al exámen de las liquidaciones hechas para la indemnización de los participes en directos, enusignará su censura sobre la exactitud de aquellas, y las remitira al Ministerio para que el Cobierno acuerde su resolucion

definitiva.

Art. 15. Cuando la resolucion definitiva del Gobierno fuese favorable al interés de los reclamantes, se dictará y comunicará la orden correspondiente para que la Caja de Amortizacion expida á favor del interesado los documentos de crédito ó itiulos del tres por ciento que determina el art. 17 de la ley por el valor capital que resulte de la liquidacion aprobado; y para que estos titulos no puedan confundirse con los de igual clase que ya existen de distinta procedencia, la Caja al expenirlos expresará en su inscripcion la circunstancia de ser por indemnizacion de participes legos en diezmos.

Art, 16. Con el fin de impedir que se abuse del beneficio concedido por la ley haciendo admitir como dinero en la compra de bienes del Clero mayor suma que la del diez por ciento del importe total de dichos títulos, la Caja al expedic estes lo hará con separación respecto de cada especie, facilitando a cada partícipe un título de la Deuda del tres por ciento por valor de las nueve décimas partes de lo que importe su indemnización, y otro distinto por el importe de la décima parte restante, en el cual se exprese la circunstancia de ser admisible como dinero en la compra de bienes del Clero accular, teniendose entendido que solo los que contengan esta cláusula serán admitidos como metálico en dichas compras.

Art. 17. Fan luego como estos títulos sean expedidos serán admisibles en pago de los bienes del Ciero secular que de alli en adelante se comparen en las proporciones y términos que establece el art. 17 de la ley de 2 Setiembre; pero á fin de no causar embarazo al Gobierno en el uso de la facultad que la misma ley le concede para neguciar las obligaciones á dinero procedentes de la venta de dichos bienes, se tendrá entendido que los compradores que se propusieren pagar en estos títulos la parte en que la ley los admite como dinero, habran de otorgar obligaciones separadas por lo relativo á esta parte y sus plazos correspondientes, de manera que simpre figuren aisladas é independientes las que se otorguen á pagar en dinero efectivo.

Madrid 6 de Noviembre de 1841.

S. A. el Regente del Reino se ha servido aprobar esta Instruccion. = El Ministro de Hacienda, Pedro Surrá y Rull."

Y para que dándole publicidad pueda tener el débido cumplimiento, he dispuesto sa inserte en el Boletin oficial. Leon 14 de Noviembre de 1841 ......deaquin H. Isquierdo.

Núm. 587.

# Intendencia de la Provincia de Lean,

El Sr. Director del Tesoro público en 6 del corriente ha comunicado á esta Intendencia la Real orden que sigue.

» Por el Ministerio de Hacienda, con fecha 3º del actual, se comunica á esta Direccion la orden de S. A. el Regente del Reino que dice así:

Exemo, Sr. = El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director general de Rentas unidas lo que sigue. S. A. el Regenre del Reino, conformándose con lo expuesto por esa Direccion general y la del Tesoro público, y las Contadu-rias generales de Distribucion y Valores, se ha servido mandar, que los suministros que hagan los, pueblos desde 1. de Enero del presente año, sean admisibles en pago de sus contribuciones corrientes, por deberse considerar como una verdadera anticipacion que los mismos pueblos verifican al Tesoro público; y que en las consignaciones mensuales de las obligaciones preferentes de guerra se deduzca el importe de estos suministros. De órden de S. A. lo comunico à V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. De la propia orden comunicada por el expresado Sr. Ministro lo traslado a V. E. para su conocimiento.

Lo traslado à V. S. para los mismos fines, y con objeto de que pueda disponer que se descuen-

te de la consignacion que mensualmente se señale al Ejército para obligaciones preferentes el importe de los suministros à que esta orden se refiere."

Y para que la preinserta resolucion tenga la debida publicidad he dispuesto se comunique por medio del Boletin oficial á los Ayuntamientos de la provincia. Leon 14 de Noviembre de 1841. 
Izquierdo.

Núm. 588.

Intendencia de la Provincia de Leon.

El Contador de Remas unidas de la Provincia con fecha o del actual me dice lo que sigue.

» En el mes de Agosto último se ha satisfecho por esta Tesorería una mensualidad á los varones esclaustrados en esta Proxincia, y en el mismo, mes. adverti à los habilitados de dicha clase D. José Ferreras y D. Policarpo Oñate la conveniencia de ir preparando las nóminas con sus justificaciones para el pago de otra en cuanto viniese la órden que esperaba para satisfaceria á las clases pasivas en la que estaban comprendidos, à fin de que una operacion tan pesada como es la de su comprobacion y liquidacion no esperimentase la menor dilacion. Posteriormente y despues de comunicada la orden del Tesoro de 25 de Setiembre último y con motivo de presentarse el, 1.º de dichos habilitados à recibir las pensiones de varios monasterios de monjas de que tambien es apoderado le reiteré el referido encargo, pero sin resultado alguno, porque hasta antes de ayer el Ferreras no me ha presentado los borradores de las nóminas y las justificaciones; y el Quata si bien ha antregado habrá ocho o mas dias el horrador de los Benedictinos hasta esta mañana no lo ha verificado de las justificaciones. En esta inteligencia espero que V. S. se sirva hacer saber á los esclaustrados por medio del Boletin oficial que el entorpecimiento que se observa en el pago de la mensualidad acordada por la Direccion general nel Tesoro en la referida fecha del 25 de Seriembre no procede de las oficinas, sino de sus apoderados que por lo que se infiere no desempeñan su cometido con la actividad que corresponde, pues si alguno de ellos ha querido escudarse con la falta de fondos por efecto de las circunstancias en que se ha encontrado la Nacion, esta no es cuenta suya, y si el acudir à solicitar el pago con los documentos correspondientes, Asimismo conviene tengan entendido dichos esclaustrados que por no remitir à sus apoderados todos los meses la competente justificacion de existencia, segun estos me han asegurado, muchos no pueden ser satisfechos porque aunque los haberes que se libran son de años anteriores es preciso que las justificaciones correspondan al mismo mes del pago 6 al anterior cuando mas á fin de que la Hacienda oueda asegurarse de que aquel se realiza al verdadero interesado."

Y para que llegue à noticia de los interesados y sepan estos la verdadera causa del tetraso que esperimentan, he dispuesto se inserte en el Boletin oficial. Leon 13 de Noviembre de 1841. = 12-quierdo.

Núm. 589.

Intendencia de la Provincia de Leon.

Por la Direccion general de Rentas unidas con frocha 9 del actual se comunica á esta Intendencia lo

que sigue.

nEl Exemo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha de ayer lo siguiente.-S. A. el Regente del deino conformándese cod lo espuesto por esa Direcciou y la Contaduria general de valores, acerca de las esposiciones de las Juntas de comercio de Alicante y, Sevilla, se ha servido mandar lo siguientet 19 Que se ejecute la liquidacion de las existencias de género estrangeros, y coloniales constituidos en depósito doméstico conforme se dispuso en la regla 8º de la orden de 12 de Octubre último, quedando á eleccion del comercie el que la liquidacion se verifique por las antiguas tarifas ó por el desecho de consumo marcado en los nueuos arauceles; y 2º que para el completo pago de lo que de la liquidacion resulte, se concede el término de cuatro meses con la circunstancia de que al tin de cada uno se ha de pagar la cuarta parte estendiéndose al efecto la competente obligacion. De orden de S. A. lo comunico á V. S. para au inteligencia y efectos correspondientes. = La Direccion lo traslada á V. S. para eu cumplimiento.»

Y á fin de que tenga la publicidad debida he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia,

Leon 13 de Noviembre de 1841.=Izquierdo.

Núm. 590.

Intendencia de la Provincia de Leon.

La Direccion general de Rentas unidas con fecha 10 del corriente comunica á esta Intendencia la orden

que sigue :

nEl Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda dice á esta Direccion con fecha 29 de Octubre anterior lo siguiente.=El Sr. Ministro de Huciende dice con esta fecha al Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula lo que sigue.=El Ayuntamiento de Valladolid en esposicion de 2 de Setiembre último que se sirve V. E. remitirme con oficio de 23 del mismo mes reclama de una contestacion del Intendente de aquella provincia que se negó á consentir el que dicha corporacion recaudate directamente los arbitrios municipales que se exigen englobadamente con el derecho de puestas, y pide se resuelva que le compete la recaudacion con arregio s, la ley de 15 de Agosto anterior. Y enterado S. A. el Regente del Reino se ha servido declarar que no puede accederse a la espresada solicitud. De orden de S. A. lo comunico á V, E, en contestacion á la indicada comunicacion para su inteligencia y, efectos correspondientes.= Y de la misma orden comunicada por el referido Sr. Ministro la traslado á V. S. con encargo de que comunique esta resolucion a los l'otendentes de todas las pravincias que se hallan en el caso de Valladolid, La Direccion lo traslada á V. S. para que disponga lo necesario á su puntual cumplimiente.»

Y para su debido complimiento he dispuesto, se inserta en el Boletín oficial. Leon 14 de Noviembre da

1841 .= Izquierdo.

Núm. 591.

Comision principal de Rentas y Arbitrios de Amortizacion de la Provincia de Leon.

Se hace saber à todas las persones que quieran

interesarse en la compra de efectos y cubería pertenecientes á monasterios y conventos suprimidos en el Partido de Ponferrada en el Bierzo acudirán á aquella villa el Domingo veinte y ocho del corriente mes de Noviembre desde las once de la mañana á las dos de la tarde que se celebrará el remate á favor del mejor postor por el Sr. Alcalde constitucional de aquella villa y el Comisionado de arbitrios de Amortizacion del Partido bajo las condiciones que están marcadas en el pliego que estará de manifiesto. Leon 13 de Noviembre de 1841. — Vicente María Soto Saavedra.

Gobierno político de la Provincia.

8.º Negociado.=Núm. 592.

Segun exhorto del Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de la villa de Torremayor, (provincia de Badajoz) ha sido declarado préfugo del cupo de 1840 que ha correspondido à la misma Francisco Tostoú, hijo de Francisco y de Dominga Oviedo, natural de Cerezal de la Guzpeña de esta provincia; y siendo interesante su captura, prevengo á todos los Alcaldes constitucionales procuren averiguar el paradero del espresado Francisco Tostoú, disponiendo lo conveniente para su captura y debida seguridad á disposicion de este Gobierno político, para cuyo fin se estampan sus señas á continuacion. = Edad 20 años, estatura 5 pies menos una pulgada, pelo castaño, ojos pardos, pariz y boca regulares, barba poca, color claro, vestido al uso de aquel pais. Leon 15 de Noviembre de 1841, = José Perez.

Núm. 593.

Diputacion provincial de Leon.

#### CIRCULAR.

En circular de 9 de Octubre último, inserta en el Boletin número 86 se previno á todos los Alcaldes constitucionales de la provincia la remision de los estados conforme á los modelos que acompañaban á la misma para identificar el año comun entre los vencidos desde el año de 1829 al 33 con relacion á las asignaciones del clero y su personal; y como la Diputación vea con el mayor disgusto que despues de mas de un mes sun no se ha dado cumplimiento por los Alcaldes de los ayuntomientos que á continuacion se expresan cuando el término concluyó en 22 del mismo Octubre, se vé en la necesidad de recordarlo con nueva prevencion á los mismos, de que si en el preciso término de ocho dias contados desde esta fecha no verificaren la remision, pasará comisionado á ejecutarlo á su costa, con lo demas que se resolviere y à que aquellos se hicieren acreedores segun el grado de su falia.

Siendo urgentísima esta remision, y no daudo tiempo ya para que la Diputación reserve en su Secretaría copias de dichos estados, procurarán los expresados Alcaldes remitirlos por duplicado. Leon 17 de Noviembre de 1841.=José Perez: Presidente.=P. A. D. L. D. P.= Patricio de Azcarate, Secretario.

## AYUNTAMIENTOS EN DESCUBIERTO.

Partido de Villafranca. Cabarens. Vega de Espinareda. Fabero. Candin. Parada Seca. Barjas.

Vega de Valcarce por los La Roble, quinquenios. Santa Colo

Partido de Ponferrada. Ponferrads. Columbrianos. Priaranaa. Borrenes. Lago de Carucedo, Puente de Domingo Florez. Sigueya. Castrillo. Los Barrios de Salas. San Esteban de Valdueza. Molina Seca. Folgoso. Igueña. Bembibre. Noceda, Páramo del Sil.

Partido de la Bañeza. Palacios de la Valduerus. Distriana. Quintana y Congosto. Quintana del Marco, Audanzas. Laguna de Negrillos. Zotes. Cebrones del Rio. Sogvillo. S. Pedro de Bercianos. Matalobos. Castrocalhón. Cestrocontrigo. Villazála. Soto de la Vega. S. Cristobal de la Polantera.

Partido de Murias. Santa María de Ordás. Riello. Soto y Amío. Palacios del Sil. Cabrillanes.

Partido de Sahagun, Sahagun, Grajal,

Partido de Valencia, Valencia, Mansilia, Corbillos, Fresno. Pajares. Matadeon, Valderas.

Partido de la Vecilla.
Rodicamo.
La Pola.
La Roble.
Santa Colomba.
Barrio de nuestra Señora.
Ambas aguas.
Debesa.
Boñar.
Vegaquemada.
La Ercina.

Partido de Leon. Gradefes. Villasabariego. Garrafe. S. Andrés del Rabanedo. Cuadros. Antimio. Onzonilla. Quintana de Raneros. Velilla de la Reiga. Villadangos, Vegas del Condado. Valdesogo de abajo. Valdefreano. Joarilla. Villeza. Santa Cristina. Bercianos. Valdepolo. Cubillas. Villamol. Villamartin. Villabelasco. Cea.

Partido de Astorga. S. Roman, Benavides. Villarejo. Pradorrey. Rahanal del Camino. Turienzo de los Caballeros. Santiago Millas. Valderrey. Lucillo. Truchas. Magaz. Otero. Sueros. Requejo y Corús. Llamas de la Rivera,

Partido de Riaño. Morgovejo. Prado.